



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 504 - 2012-PCNM

Lima, 17 de agosto de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 19 de junio de 2012 por el magistrado **Pedro Iván Uceda Magallanes**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 228-2012-PCNM de fecha 17 de abril de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, hoy Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, así como los escritos presentados por su abogada con fechas 9, 18 y 24 de julio de 2012; y habiéndose realizado el informe oral con fecha 19 de julio de 2012, quedando en reserva la votación hasta el 17 de agosto de 2012, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado, siendo ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, el magistrado Uceda Magallanes interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** no se han valorado debidamente las medidas disciplinarias que registra, no habiéndose tenido en cuenta la carga procesal que tuvo que afrontar cuando se desempeñó como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, además de haberse valorado la sanción impuesta en el expediente N° 393-2009 pese a encontrarse en trámite; **b)** se ha tomado en cuenta la sanción impuesta en la investigación N° 73-2007-HUANUCO, pese a encontrarse en trámite la apelación interpuesta ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; **c)** los resultados de los referéndums del Colegio de Abogados de Huánuco no son objetivos y responden a un número mínimo de afiliados; **d)** los escritos por participación ciudadana han sido presentados extemporáneamente y con firmas falsificadas; **e)** en el proceso de amparo signado con el N° 48-2007 sólo le fue notificada la demanda, pese a no ser Presidente de la Corte en ese momento, y luego no se le notificó ninguna otra resolución; asimismo, el expediente N° 224-2009 de hábeas corpus fue declarado improcedente en última instancia; igualmente, en cuanto a las investigaciones preliminares N° 81-2011 y N° 130-2011, no hace seguimiento constante de las denuncias que se le hacen en otras jurisdicciones, siendo el caso que ninguna ha culminado con decisión que determine su responsabilidad; **f)** el expediente N° 714-2004 fue resuelto favorablemente a su persona con un auto de no ha lugar abrir instrucción, mientras que las denuncias signadas con los números 387-2004, 387-3-2004 y 387-4-2004 corresponden al mismo expediente con diferentes números de ingresos, habiendo sido resuelto también favorablemente; **g)** respecto a sus declaraciones juradas, la demora en la presentación y posterior regularización se debe a la errónea e incompleta información que brinda la OCMA, debiéndose tener en cuenta que no tiene variaciones injustificadas en su patrimonio; **h)** en cuanto a su idoneidad, se ha mantenido debidamente capacitado sobre todo en lo que se refiere a la especialidad penal;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

N° 504 - 2012-PCNM

Tercero.- Que, respecto a su récord disciplinario, la resolución impugnada consigna las sanciones que registra durante todo el período de evaluación, de acuerdo a la información oficial proporcionada por los órganos competentes del Poder Judicial y que obra en el expediente de evaluación, debiéndose precisar que el argumento reiterado por el magistrado relativo a que fue sancionado principalmente por la alta carga que afrontaba cuando se desempeñó como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ha sido debida y oportunamente valorado por el Colegiado al momento de adoptar la decisión final, siendo el caso que las explicaciones brindadas por el evaluado durante la entrevista pública no resultaron satisfactorias ni desvirtúan la objetividad y el mérito de las resoluciones expedidas por los órganos de control competentes; de manera que lo expresado en el considerando tercero de la recurrida en este extremo obedece estrictamente a la objetividad de la documentación obrante en el expediente. Asimismo, con relación al expediente N° 393-2009, en la recurrida se encuentra expresamente consignado que la sanción de multa de 2% de sus haberes se encuentra en trámite al haber sido apelada ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por lo que no se aprecia que se haya incurrido en afectación al debido proceso;

Cuarto.- Que, la mención que se hace en el considerando tercero de la recurrida respecto a la investigación N° 73-2007-HUANUCO, que dio lugar al proceso disciplinario N° 040-2008-CNM, obedece estrictamente a la realidad de los hechos, dejándose expresamente consignado que el referido proceso derivó del pedido de destitución que formulara la Jefatura de la OCMA, el mismo que culminó con la expedición de la resolución N° 142-2011-CNM, por la que se remitieron los actuados al Poder Judicial a fin de que se le imponga una sanción menor a la destitución, todo lo cual se encuentra debidamente motivado en la recurrida, de manera que no se verifica que se haya incurrido en vulneración alguna al debido proceso, máxime si mediante la citada resolución el Consejo Nacional de la Magistratura había concluido con un pronunciamiento de responsabilidad disciplinaria hacia el magistrado evaluado; debiéndose precisar que la decisión de no ratificación no responde a un hecho aislado, sino que obedece a la valoración integral de todos los parámetros de evaluación, llegándose a la conclusión objetiva que el desempeño del recurrente no ha satisfecho de forma global las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el cargo, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Quinto.- Que, en cuanto al carácter subjetivo de los referéndums llevados a cabo por los Colegios de Abogados, se debe indicar que tanto la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, como el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, establecen que éstos deben ser tomados en cuenta como elemento de criterio para adoptar la decisión de ratificar o no a un magistrado, teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, en el que la crítica ciudadana a la función jurisdiccional se constituye como un elemento fundamental para el fortalecimiento de la administración de justicia, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, como los Colegios de Abogados, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados, siendo que en el caso concreto del recurrente las evaluaciones realizadas por el Colegio de Abogados de Huánuco sobre su desempeño arrojan resultados uniformemente desfavorables, lo que ha sido debidamente valorado con relación a los demás parámetros de evaluación. Cabe precisar en este extremo que los memoriales y demás documentos de apoyo adjuntados por el recurrente a partir de su no ratificación no corresponden a pronunciamientos oficiales, como sí lo son las consultas realizadas por los Colegios de Abogados,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 504 - 2012-PCNM

además de haber sido remitidos con posterioridad a la decisión adoptada por este colegiado, de manera que no se puede establecer que respondan a un respaldo espontáneo o producto de la decisión desfavorable obtenida; en tal sentido, la recurrida encuentra su sustento en la documentación obrante en el expediente hasta el momento de adoptar la decisión final, la misma que obedece estrictamente a la objetividad de lo actuado;

Sexto.- Que, con relación a la participación ciudadana, no se observa en la resolución impugnada algún elemento que constituya vulneración al debido proceso del recurrente, habiéndose precisado expresamente en la recurrida que los cuestionamientos presentados fueron debidamente absueltos por el evaluado, precisándose que la mención que hace en su recurso respecto a la participación ciudadana presentada con firmas falsas fue desestimada en el mismo acto de la entrevista personal, a partir de la absolución de las preguntas que se le hicieron en dicho acto público, lo cual es reconocido por el propio recurrente en su escrito de impugnación, no encontrándose que se haya utilizado este extremo como fundamento para su no ratificación, conforme se puede apreciar; además, de las conclusiones a que se arriban en el considerando sétimo de la recurrida;

Sétimo.- Que, sobre los expedientes N° 48-2007 y N° 224-2009, así como las investigaciones preliminares N° 81-2011 y N° 130-2011, mencionados en el considerando cuarto de la recurrida, no se encuentra extremo alguno que se pronuncie sobre algún resultado adverso al recurrente en los respectivos procesos a los que se refieren los citados expedientes; habiéndose valorado la desidia y desinterés en su evaluación revelados durante la entrevista pública al no poder responder las preguntas relacionadas a los mismos, todo lo cual se encuentra expresamente motivado; de otro lado, en lo que se refiere al expediente N° 714-2004 y a los expedientes signados con los números 387-2004, 387-3-2004 y 387-4-2004, fueron informados con esas numeraciones por el Ministerio Público, debiéndose señalar que tampoco en estos casos se encuentra algún pronunciamiento respecto al resultado de los mismos, sino a lo afirmado durante la entrevista pública relativo a que había adjuntado las resoluciones pertinentes, afirmación que no encontró sustento en el expediente. Cabe precisar, sin embargo, que conforme se aprecia de las conclusiones arribadas en el considerando sétimo de la recurrida, estos extremos no resultaron determinantes para su no ratificación;

Octavo.- Que, respecto a la valoración contenida en el considerando quinto de la recurrida, con relación a la presentación de sus declaraciones juradas, se aprecia que se encuentra debidamente motivada, no resultando consistente la justificación que realiza a partir de una presunta mala información de la Oficina de Control de la Magistratura, pues todos los magistrados de la República, conocen la obligación legal que tienen de realizar las mismas, así como la forma de hacerlo, conforme se aprecia en la gran mayoría de evaluaciones que este Consejo realiza; de manera que la falta de transparencia revelada al incumplir oportunamente dicha obligación no se encuentra desvirtuada, no encontrándose elemento alguno que pudiese constituir la afectación a su debido proceso;

Noveno.- Que, en lo que respecta a la idoneidad, su condición académica ha sido debidamente valorada, encontrándose expresamente consignado en el sexto considerando de la recurrida su escasa participación en certámenes de capacitación durante todo el período de evaluación; apreciándose que en el fondo el recurrente muestra su discrepancia con la valoración efectuada por el Consejo, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Décimo.- Que, la evaluación del desempeño del magistrado Uceda Magallanes, ha sido llevada a cabo con todas las garantías del debido proceso, habiéndose

N° 504 - 2012-PCNM

valorado integralmente y de manera objetiva los parámetros de evaluación, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de la entrevista pública realizada, no habiéndose verificado que se haya incurrido en la expresión de hechos falsos o en apreciaciones subjetivas;

Décimo Primero.- Que, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por el evaluado durante sus entrevistas públicas, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Décimo Segundo- Que, se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Pedro Iván Uceda Magallanes contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza, responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo Tercero.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación de su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por la mayoría del Pleno del Consejo en sesión de 17 de agosto del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 504 - 2012-PCNM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES**, Juez Superior de Huánuco, contra la Resolución N° 228-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco- Pasco, hoy Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

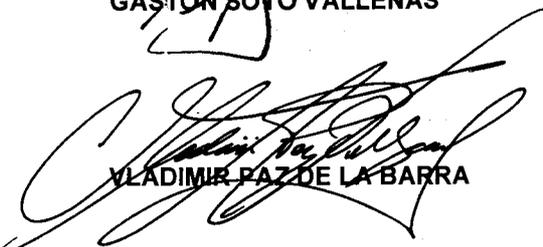
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



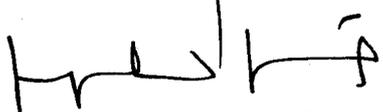
GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Pablo Talavera Elguera y Luz Marina Guzmán Díaz, en el recurso extraordinario contra la Resolución N° 228-2012-PCNM, interpuesto por don Pedro Iván Uceda Magallanes, son los siguientes:

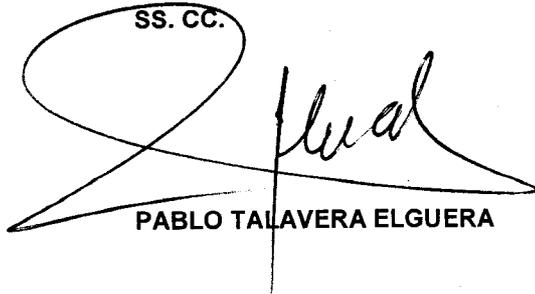
De acuerdo con lo establecido concordadamente por los artículos 41° y 43° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario tiene por finalidad que se determine si en el curso del proceso de evaluación integral y ratificación se ha producido de algún modo afectación al debido proceso, que haya incidido en la decisión adoptada por el Pleno del Consejo, de acuerdo con los fundamentos que para tal efecto exponga el recurrente en forma oportuna y con los requisitos previstos por el reglamento indicado.

En tal sentido, de la revisión de los argumentos planteados en el presente recurso, se advierte que la resolución recurrida, en su considerando tercero relativo al rubro conducta, se limita a describir el récord de medidas disciplinarias del recurrente; apreciándose que tales datos han sido consustanciales a la decisión de no ratificación, por lo que se evidencia una afectación al debido proceso en su dimensión sustantiva al no haberse realizado el análisis de este indicador.

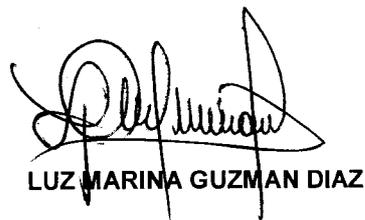
De otro lado, resulta amparable el argumento del recurrente relacionado con los procesos seguidos a su persona en su calidad de Decano del Colegio de Abogados del Callao, los que se hacen mención en el tercer párrafo del considerando cuarto de la resolución impugnada, toda vez que no corresponden al período en que ejerció la función jurisdiccional, afectando igualmente el derecho al debido proceso en su dimensión formal.

En razón de lo expuesto, nuestro **VOTO** es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario formulado por el magistrado **Pedro Iván Uceda Magallanes**, debiendo reponerse el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal para la valoración adecuada de la documentación sustentatoria de su carpeta de evaluación.

SS. CC.



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ